Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión número **07165/INFOEM/AD/RR/2024**, **07166/INFOEM/AD/RR/2024** y **07167/INFOEM/AD/RR/2024**, interpuestos por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX,** en lo sucesivo la parte **Recurrente,** en contra de las respuestas del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De las Solicitudes de acceso a datos personales.**

Con fecha 07 (siete) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), la parte **Recurrente** presentó a través de Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **SARCOEM**, en lo sucesivo **SARCOEM**, ante el **Sujeto Obligado**, solicitudes de acceso a datos personales registradas bajo los números de expediente **01005/ISSEMYM/AD/2024, 01006/ISSEMYM/AD/2024** y **01007/ISSEMYM/AD/2024,** mediante las cuales solicitó lo mismo en cada una de ellas, lo cual consiste en lo siguiente:

“Expediente médico del Issemym.” **[Sic]**

La parte **Recurrente** al momento de ingresar la solicitud, adjuntó el documento electrónico denominado “**INE.pdf**”, que se omite su inserción en este apartado, atendiendo que será objeto de estudio en párrafos posteriores.

Ahora bien, respecto a la modalidad de entrega, en la solicitud **01005/ISSEMYM/AD/2024** señalo a través del “**SARCOEM**”, respecto a la solicitud **01006/ISSEMYM/AD/2024** a través de “**información en medio electrónico facilitado por el titular**”, y finalmente, en la solicitud **01007/ISSEMYM/AD/2024** a través de **“copias certificadas”.**

**SEGUNDO. De las solicitudes de aclaración por parte del Sujeto Obligado.**

Derivado el ingreso de las solicitudes de acceso a datos personales, en fechas 08 (ocho) y 09 (nueve) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el **Sujeto Obligado** solicitó a la parte **Recurrente**, realizara una aclaración de la solicitud, en los términos siguientes:

“*En este sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97, 106 y MO fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios,* ***se solicita a la particular precisar su clave ISSEMYM, siendo éste el número con el que se identifica cada derechohabiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, y la unidad médica ya que este Instituto cuenta con 115 Unidades Médicas****, con la finalidad de iniciar la búsqueda en los archivos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México v Municipios.”*

**[Sic]**

Se hace constar que el **Sujeto Obligado**, adjuntó a su requerimiento de aclaración el archivo electrónico denominado “**ACLARACION 1007.AD.pdf**”, que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducido, máxime que será objeto de estudio en el apartado correspondiente.

Requerimientos de aclaración el cual fueron desahogados por la parte **Recurrente**, en fecha once del mismo mes y año[[1]](#footnote-1), en los mismos términos siguientes:



De igual manera, se hace constar que, la parte **Recurrente**, adjuntó el documento electrónico denominado “**INE.pdf**”, que se omite su inserción en este apartado, atendiendo que será objeto de estudio en párrafos posteriores.

**TERCERO. Del desahogo de la aclaración por la Recurrente y emisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado.**

Con motivo del desahogo del requerimiento de aclaración, el 12 (doce) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el **Sujeto Obligado** emitió respuesta, expresando:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Como archivo adjunto, encontrará el acuerdo mediante el cual se determina no dar curso a su solicitud, debido a que no fueron presentados los requerimientos solicitados de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; así como en el artículo 59 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.”*

Se hace constar que el **Sujeto Obligado** adjuntó el documento electrónico *“****ACUERDO DE DESECHAMIENTO 1007.AD.2024.pdf****”*, a través del que se le hace del conocimiento a la parte **Recurrente** que, no se desahogaron todos los requerimientos de aclaración, determinándose no dar curso a la solicitud de acceso a datos personales.

**CUARTO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta proporcionada**,** la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, el 12 (doce) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el cual fue registrado en el sistema electrónico con el número de expediente **07165/INFOEM/AD/RR/2024,** en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

“Solicitud de expediente médico personal. Rechazado por no enviar requerimientos.” (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

“No entendía ni me pusieron específicamente cuales eran los documentos q debía enviar. En éste recuerdo anexo mi credencial del Issemym y el número de clínica al q acudía. Ya no estoy afiliada porq me mudé de ciudad pero me interesa mi expediente médico porque quedó pendiente una resonancia y me piden mi expediente para poder checar y posterior, mandarme la orden. La unidad q me tocaba era Clínica de consulta externa Alfredo del Mazo Vélez, en Toluca, Edo. Mex.” **[Sic]**

No pasa desapercibido que la **Recurrente**, al momento de interponer el presente recurso de revisión, anexo el archivo “***Credencial Issemym .pdf***”, el cual habrá de ser objeto de análisis en párrafos posteriores.

**QUINTO. Del turno y la admisión de los recursos de revisión.**

Recursos de revisión que, se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se registraron en el **SARCOEM** y fueron turnados a los Comisionados **JOSÉ MATRTÍNEZ VILCHIS, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA y SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ**, a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento, ello en términos de los artículos 11 y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos Personales por disposición de su artículo 11.

Atentos a las manifestaciones hechas valer por la parte **Recurrente**, así como de los documentos presentados tanto al ingreso de la solicitud como de la interposición del recurso de revisión, en fechas 15 (quince) y 19 (diecinueve) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se admitieron los recursos de revisión a través del acuerdo de admisión respectivo.

En la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Instituto de Transparencia, aprobó la acumulación de los recursos a la Ponencia del Comisionado Presidente **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

***“ONCE****. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*

***b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:***

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

***d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y***

*e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

*La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

*“****Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios***

*“****Supletoriedad***

***Artículo 11.*** *A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley General, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley de Transparencia, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y del Código Civil del Estado de México.”*

(Énfasis añadido)

**SEXTO. De la exhortación a Conciliación a las partes**

Derivado del acuerdo de admisión, en fecha 15 (quince) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), este Órgano Garante emitió acuerdo de exhortación a las partes para llegar a una conciliación, misma que fue aceptada por las partes, a través del sistema SARCOEM.

Atentos a la voluntad de las partes de llegar a una conciliación en el presente asunto, fueron señaladas las 10:00 horas del 05 (cinco) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), para la celebración de **la audiencia de conciliación, a celebrarse de manera virtual, en la plataforma electrónica denominada ZOOM.**

El día 05 (cinco) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), a las 10:00 horas, siendo el día y hora señalados, fue aperturada la audiencia de conciliación, a la cual acudió el representante del Sujeto Obligado, sin embargo, no compareció la parte **Recurrente**. Atentos a lo anterior, se tuvo por concluida la audiencia y se determinó continuar con la secuela procesal.

**SÉPTIMO. De la etapa de instrucción.**

Una vez desahogada la audiencia de conciliación en la fecha señalada, abierta la etapa de manifestaciones y transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el **SARCOEM,** se advierte que el **Sujeto Obligado**, rindió su informe justificado por medio del archivo electrónico denominado **“INFORME JUSTIFICADO 1005.1006.1007.AD.2024.pdf”,** documento que con fundamento en el artículo 185, fracción III, de la Ley de Transparencia local, de aplicación supletoria a la ya citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados por disposición de su artículo 11; **fue puesto a la vista** de la parte **Recurrente**, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho convenga; asimismo, se advierte que la parte **Recurrente** no formuló manifestación alguna, ni alegatos; ni exhibió, en ese momento, prueba alguna.

**OCTAVO. Del cierre de instrucción.**

Una vez agotado el término de vista, otorgado a la parte **Recurrente** para que hiciera valer lo que a sus intereses conviniera, respecto del acuse de entrega de la información, así como al haber transcurrido en exceso el término para que las partes presentaran sus manifestaciones, se decretó el cierre de instrucción con fecha 14 (catorce) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

El medio de impugnación fue presentado a través del SARCOEM, en el formato previamente aprobado para tal efecto, sin embargo, previo al estudio del fondo del asunto, se procede a señalar lo siguiente: para establecer la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento se sujetará al procedimiento establecido en el Título décimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como se desprende del párrafo primero del numeral 106 de la ley citada, el cual señala:.

*“****Artículo 106.*** *La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

*Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*

***Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.***

*El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.*

*El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.*

*En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.”*

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, atendiendo a que el **Sujeto Obligado** notificó su respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día 12 (doce) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro); por lo que el plazo de quince días hábiles que el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios prevé para la interposición del medio de impugnación transcurrió del 13 (trece) de noviembre al 05 (cinco) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), fechas todas ellas de conformidad con el calendario de labores 2024 (dos mil veinticuatro) para este Instituto de Transparencia.

Ahora bien, como se advierte de las constancias que integran el expediente virtual en que se actúa, podemos observar que la parte **Recurrente** interpuso su recurso de revisión el día 12 (doce) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), encontrándose dentro del término legal para su interposición, lo cual encuentra su fundamento en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Plazo para interponer recurso de revisión***

***Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

(Énfasis añadido)

**TERCERO. Del estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.**

En una aproximación inicial, vale la pena mencionar que el ejercicio de los derechos **ARCO** se encuentra regulado por el artículo 6 apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

*“(…) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso,*** *rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”* ***[Sic]***

En este sentido, dichas prerrogativas se encuentran invariablemente ligadas a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

En relación a las causales de improcedencia, el artículo 138 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, contempla las siguientes causales:

*“****Artículo 138.*** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

***I****. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

***II****. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.*

***III****. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.*

***IV****. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.*

***V****. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.*

***VI****. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***VII****. El recurrente no acredite interés jurídico.*

*El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.”****[Sic]***

Con base en lo establecido en el precepto de referencia, resulta oportuno señalar que a la fecha no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia; ya que, la parte **Recurrente** presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto en definitiva sobre la materia del mismo; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte **Recurrente,** o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, el particular no amplió su solicitud a través de su medio de impugnación.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a datos personales en términos del Capitulo Segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**.

Precisado lo anterior, se advierte que la parte **Recurrente** al realizar sus solicitudes de acceso a datos personales, **requirió la entrega de su expediente clínico**, adjuntando el adjuntó el documento electrónico denominado “**INE.pdf**”, archivo del cual se procede a su análisis y descripción a continuación:

* **“INE.pdf”:** Consistente en la digitalización de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Atentos a los requerimientos de acceso a datos personales, el **Sujeto Obligado** consideró no contar con los elementos necesarios para su atención, por lo que, requirió a la parte **Recurrente** aclarara sus solicitudes, objetivamente señalando:

*“…precisar su clave ISSEMYM, siendo éste el número con el que se identifica cada derechohabiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, y la unidad médica ya que este Instituto cuenta con 115 Unidades Médicas, con la finalidad de iniciar la búsqueda en los archivos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México v Municipios.”*.

Requerimiento de aclaración que la parte **Recurrente** desahogó, en los términos siguientes:

**

Una vez analizado el documento proporcionado en la aclaración, el **Sujeto Obligado** determinó no dar trámite y tener por concluida la solicitud de acceso a datos personales.

Atentos a lo anterior, resulta necesario determinar la procedencia o improcedencia de la prevención de las solicitudes de acceso a datos personales. La misma se encuentra establecida en el artículo 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en el cual se establece:

*“****Prevención en caso de omisión de requisitos no subsanables***

***Artículo 111.*** *En caso que la solicitud no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos o a su representante dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de derechos ARCO.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.”*

Artículo que consagra la facultad de poder prevenir a los particulares que no satisfagan los requisitos señalados en el artículo 110 para las solicitudes de derechos ARCO, precepto que se cita para pronta referencia:

*“****Requisitos de Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO***

***Artículo 110.*** *La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener:*

***I****. El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.*

***II****. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*

***III****. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.*

***IV****. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.*

***V.*** *La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.*

***VI****. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

*Tratándose del requisito de la fracción I, si es el caso del domicilio no se localiza dentro del Estado de México, las notificaciones se efectuarán por estrados.*

*De manera adicional, el titular podrá aportar pruebas para acreditar la procedencia de su solicitud.*

*Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser por consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.*

*El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.”*

Con base en el citado artículo, se procede a determinar si las solicitudes de derechos ARCO, cumplen los requisitos, por lo que se realiza el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Requisitos para las solicitudes de derechos ARCO** | **Dato de solicitud, conforme al SARCOEM** | **Determinación** |
| I. El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.…Tratándose del requisito de la fracción I, si es el caso del domicilio no se localiza dentro del Estado de México, las notificaciones se efectuarán por estrados. | Se encuentra señalado en el apartado de datos del solicitante, el nombre de la ahora parte Recurrente.No se advierte el dato del domicilio, sin embargo, al haber realizado la solicitud, a través del portal SARCOEM, se entiende que, las notificaciones serán realizadas a través de éste. | **Satisfecho** |
| II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante | A sus solicitudes, anexó el documento denominado INE. PDF, consistente en la digitalización de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la parte Recurrente. | **Satisfecho** |
| III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud. | De la literalidad del requisito, se advierte que, existe el supuesto que los particulares conozcan el área o no, en la cual se encuentra la información.Consecuentemente, es un requisito que no imposibilita que el Sujeto Obligado pueda hacer una búsqueda en sus archivos. | **Satisfecho** |
| IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso. | Preciso de manera clara, le sea entregado su expediente médico. | **Satisfecho** |
| V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular. | El portal SARCOEM, se encuentra diseñado para que los particulares señalen cual derecho ARCO ejercen, en el caso particular, la propia solicitud es 01005/ISSEMYM/AD/2024.Solicitud de cuya nomenclatura se advierten los elementos AD, los cuales corresponden al derecho de **acceso a datos personales** | **Satisfecho** |
| VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso. | Si bien es cierto, del texto de la solicitud de acceso a datos, así como del documento proporcionado, no se advierten elementos que faciliten su localización.Este requisito es subsanable con la búsqueda en los archivos. En el supuesto de existir homónimos con el nombre proporcionado, de los datos contenidos en la credencial para votar por la particular, se advierte la clave única de registro de población CURP, que permitiría identificar de manera clara al derechohabiente. | **Satisfecho** |

Conforme al cuadro anterior, se puede acreditar que, la parte **Recurrente** cumplió con los requisitos necesarios para la atención de sus solicitudes de acceso a datos personales, pudiendo el **Sujeto Obligado** subsanar los no esenciales para su atención.

Inconforme con la determinación, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, señalando en el apartado de manifestaciones *“…La unidad q me tocaba era Clínica de consulta externa Alfredo del Mazo Vélez, en Toluca, Edo. Mex…”*, asimismo, adjuntó el archivo “***Credencial Issemym .pdf***”, consistente en la digitalización de la credencial expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios a favor de la Solicitante.

Manifestaciones que, concatenadas con las documentales proporcionadas en las diversas etapas, resultan suficientes para la acreditación de la identidad e identificación de los datos a los que desea acceder, consistiendo en las siguientes:

1. Expediente clínico que obra en la clínica de consulta externa Alfredo del Mazo Vélez, en Toluca, Edo. Mex.

Una vez sentado lo anterior, resulta oportuno traer a colación los artículos 82 fracción XXVIII y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, normatividad invocada cuyo contenido literal es el siguiente:

***“Atribuciones del Instituto***

***Artículo 82.*** *El Instituto, además de las atribuciones encomendadas por la Ley de Transparencia y normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes:*

***(…)***

***XXVIII.*** *Procurar la conciliación entre las autoridades y los titulares de los datos personales en cualquier momento del procedimiento del Recurso de Revisión y en su caso, verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.*

***De la conciliación***

***Artículo 131.*** *Una vez admitido el recurso de revisión, el Instituto podrá buscar una conciliación entre el titular y el responsable. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El recurso de revisión quedará sin materia y el Instituto deberá verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.”* ***[Sic]***

Derivado de lo anterior, como quedó acreditado en el apartado de antecedentes, las partes manifestaron su voluntad de sujetarse al procedimiento de conciliación, por lo que se señalaron las 10:00 horas del día 05 (cinco) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), para que se celebrara la audiencia de conciliación. Audiencia de conciliación que fue celebrada; sin embargo, no compareció la parte **Recurrente**, consecuentemente, **no se pudo iniciar el dialogo ni llegarse a un acuerdo o consenso del asunto**.

Una vez desarrollada la audiencia de conciliación, se continuo con la secuela procesal de los asuntos, en la cual, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, a través del archivo denominado “**INFORME JUSTIFICADO 1005.1006.1007.AD.2024.pdf**”, consistente en el oficio 207C0401210001S-UT-2954/2024, remitido por su Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, del que sustancialmente informó lo siguiente:

*“De acuerdo con lo comunicado por la Encargada de la Dirección de la Clínica de Consulta Externa “Alfredo del Mazo Vélez”, adscrita al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, se informa que se localizó el expediente clínico, que consta de 68 hojas, por lo tanto, se aprecia que sí obra en los archivos del Sujeto Obligado, la información solicitada, mismo que se pone a su disposición en las modalidades solicitadas:*

*Considerando que en la solicitud número de folio* ***01005/ISSEMYM/AD/2024****, requirió como modalidad de acceso “SARCOEM”, se informa a la particular que la información solicitada se enviará en dicha modalidad, previa acreditación de su identidad y personalidad,* ***siendo necesario que se presente con una identificación oficial para acreditar su identidad y personalidad, y los requisitos de representación antes mencionados, tal y como lo establecen los artículos 106 y 118, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios****, ante el Módulo de Transparencia de este Instituto, ubicado en Avenida Miguel Hidalgo Poniente número 600, planta baja, Colonia La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México, en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, en el teléfono (01722) 2261900 extensión 1434073.*

*…*

*En cuanto a la solicitud número de folio* ***01006/ISSEMYM/AD/2024****, requirió como modalidad de acceso “Información en medio electrónico facilitado por el titular”, se informa a la particular que el expediente clínico, se encuentran escaneado, mismo que se pone a su disposición, por ello deberá traer una memoria USB para hacerle entrega de la información solicitada, para no generarle el costo del medio de reproducción, el costo por escaneo deberá cubrirse.*

*En caso de no contar con memoria USB, se le entregara la información en la modalidad de disco compacto (CD), en el Módulo de Transparencia de este organismo auxiliar, ubicado en Avenida Miguel Hidalgo Poniente número 600, planta baja, Colonia La Merced, C.P. 50080, Toluca, Estado de México, en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas,* ***debiendo presentarse con la documentación original mediante la cual acredita su personalidad, toda vez que la información solicitada se vincula con datos personales sensibles, que requieren mayor protección.***

***COSTO TOTAL POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN***

*Considerando que requirió como modalidad de acceso “Información en medio electrónico facilitado por el titular”, deberá traer una memoria USB para hacerle entrega del expediente clínico, por este medio.*

*Asimismo, el artículo 73 fracción VI, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece que el costo de reproducción por el escaneo y digitalización de cada hoja es de $1.00 (un peso 00/100 M.N.), por lo que el costo de reproducción de la información al tratarse de 68 hojas, asciende a $68.00 (sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).*

*En caso de no contar con memoria USB, se le entregara la información en la modalidad de disco compacto (CD), por ello, de conformidad con el artículo 73 fracción V, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que el costo de reproducción de la información, que se expide en Disco Compacto es de $40.00 (cuarenta pesos 00/100 M.N.), por lo que el costo de reproducción asciende a dicha cantidad.*

*En relación con lo anterior, el costo total de reproducción de la información solicitada asciende a $108.00 (ciento ocho pesos 00/100 M.N.).*

*Con respecto a la solicitud número de folio* ***01007/ISSEMYM/AD/2024****, requirió como modalidad de acceso “Copias Certificadas (con costo)”, se informa a la particular que el expediente clínico consta de un total de 68 hojas, que se pone a su disposición en dicha modalidad, en el Módulo de Transparencia de este organismo auxiliar, que se ubica en Av. Miguel Hidalgo número 600, planta baja, Colonia la Merced, Código Postal 50080, en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, en el teléfono (01722) 2261900 extensión 1434073,* ***debiendo presentarse con una identificación oficial vigente con fotografía, mediante la cual acredite su identidad y personalidad; de conformidad con el artículo 118, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.***

***COSTO TOTAL POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN***

*Se informa a la particular que la información solicitada consta de un total de 68 hojas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 73 fracción II, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece que costo de reproducción por la expedición de copias certificadas es de $103.00 (ciento tres pesos 00/100 M.N.) por la primera hoja y $50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N) por las subsecuentes, por lo que el costo total de reproducción de la información asciende a $3,453.00 (tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N).*

*Considerando que requirió como modalidad de acceso "copias certificadas”, se informa que de acuerdo con el criterio 02-18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAD, que indica:*

*“Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo”.*

*Por lo tanto, el expediente clínico, que constan de un total de 68 hojas, descontando las 20 primeras, atendiendo al criterio antes mencionado, el costo de la reproducción es 48 hojas, es decir que, el costo de la reproducción del expediente clínico asciende a $2,453.00 (dos mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.).”*

(Subrayado añadido)

De conformidad con lo anterior, podemos concluir hasta aquí que, el **Sujeto Obligado** **reconoce la existencia del soporte documental peticionado** por la parte **Recurrente**, y **la disposición de su entrega en las modalidades peticionadas**, precisando que, deberá acudir a las oficinas para la acreditación de la identidad (solicitud 01005/ISSEMYM/AD/2024) el pago de derechos por la digitalización (solicitud 01006/ISSEMYM/AD/2024) y las copias certificadas (solicitud 01007/ISSEMYM/AD/2024).

Ahora bien, respecto a las solicitudes de información **01005/ISSEMYM/AD/2024** y **01007/ISSEMYM/AD/2024,** se procede a su estudio y resolución de manera conjunta, atendiendo que, las modalidades de entrega de la información consisten, tanto en SARCOEM de manera gratuita, mismas que el **Sujeto Obligado** refirió mediante informe justificado hará entrega, previa acreditación de su identidad en sus oficinas, así como en copias certificadas, a lo que el **Sujeto Obligado** informó el costo por la certificación, aclarando que, de acuerdo con el criterio 02-18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **las primeras 20 hojas se entregarán sin costo**, al manifestar:

***COSTO TOTAL POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN***

*Se informa a la particular que la información solicitada consta de un total de 68 hojas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 73 fracción II, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece que costo de reproducción por la expedición de copias certificadas es de $103.00 (ciento tres pesos 00/100 M.N.) por la primera hoja y $50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N) por las subsecuentes, por lo que el costo total de reproducción de la información asciende a $3,453.00 (tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N).*

*Considerando que requirió como modalidad de acceso "copias certificadas”, se informa que de acuerdo con el criterio 02-18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAD, que indica:*

*“Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo”.*

*Por lo tanto, el expediente clínico, que constan de un total de 68 hojas, descontando las 20 primeras, atendiendo al criterio antes mencionado, el costo de la reproducción es 48 hojas, es decir que, el costo de la reproducción del expediente clínico asciende a $2,453.00 (dos mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.).”*

(Subrayado añadido)

Asimismo; en ambos casos, el Sujeto Obligado señaló el horario y domicilio al cual deberá acudir para realizar el pago y posterior entrega del expediente clínico, así como los derechos por la certificación a partir de la hoja 21 que se entregará a la parte Recurrente, lo anterior derivado del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Organismo Garante, se toma en consideración, por analogía, el criterio orientador 02/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor literal siguiente:

**“*Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas****. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo. ”*

Razón por la cual,se colige que **El Sujeto Obligado** colmó la pretensión de la parte **Recurrente**, al proporcionar vía SARCOEM, **el costo por la reproducción y certificación de la información requerida (en caso de exceder de 20 hojas)**, así como el procedimiento para la entrega de la misma una vez que haya efectuado el pago por concepto de derechos, estableciendo: lugar, día y horarios en los que podrá presentarse a recoger las copias certificadas, así como el procedimiento para la acreditación de la identidad previo a la entrega de la información vía SARCOEM.

Hasta lo aquí expuesto, se concluye que el **Sujeto Obligado** satisfizo el derecho de acceso a datos personales mediante la modificación de la respuesta a las solicitudes número **01005/ISSEMYM/AD/2024 y 01007/ISSEMYM/AD/2024** con la información proporcionada en su informe justificado, actualizándose la fracción IV, del arábigo 139, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado De México Y Municipios vigente en la entidad, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis, a saber:

1. El primero de ellos es que el **Sujeto Obligado** responsable del acto lo modifique o revoque, lo que se demuestra con las documentales en el informe justificado de fecha **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, el cual deviene de la autoridad quien emitió el acto impugnado.
2. Por lo que hace al segundo elemento inmerso en el numeral en comento, se requiere que los recursos de revisión se queden sin materia, lo cual se actualiza con las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando, atendiendo a que la materia de los recursos de revisión **07165/INFOEM/AD/RR/2024 y 07167/INFOEM/AD/RR/2024** se hizo consistir en **modificar su respuesta primigenia**, proporcionando nuevos elementos en el informe justificado; lo que se vio superado con las referencias electrónicas señaladas en el inciso anterior.

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** los recursos de revisión **07165/INFOEM/AD/RR/2024 y 07167/INFOEM/AD/RR/2024** por quedarse sin materia en virtud de que, el responsable modificó su respuesta de tal manera que los recursos de revisión quedaron sin materia, esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe a continuación en la parte aplicable:

*“****Causales de Sobreseimiento***

***Artículo 139.*** *El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:*

 *(…)*

***IV.*** *El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

***(…****)”* ***[Sic]***

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

Por tanto, al acreditarse la procedencia del sobreseimiento, este Instituto está imposibilitado para analizar las cuestiones de fondo, en virtud de que el sobreseimiento constituye un acto procesal que termina el proceso por cuestiones ajenas al fondo del asunto, lo anterior conforme a la jurisprudencia identificada como el registro digital 220705 2, en la que se estipula lo siguiente:

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.***

*La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.*

Ahora bien, respecto a la solicitud de información **01006/ISSEMYM/AD/2024,** se destaca que El **Sujeto Obligado** señaló que para **proceder a la digitalización de las fojas**, deberá acudir a las oficinas a **hacer el pago de derechos** en términos del artículo 73 fracción VI del Código Financiero del Estado de México y Municipios[[2]](#footnote-2). Precepto legal, el cual establece la procedencia del cobro de $1.00 (un peso 00/100 MN), por el escaneo y digitalización de cada hoja que sean entregados vía electrónica, en medio magnético o disco compacto.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que, **existe una contradicción** por parte del **Sujeto Obligado**, al reconocer que hará entrega de manera gratuita, a través del SARCOEM para el caso de la solicitud de información número **01005/ISSEMYM/AD/2024** y requerir el pago para la digitalización de la información y posterior entrega en medio magnético.

En este apartado, resulta necesario señalar que la modalidad de entrega, corresponde a la entrega de archivos digitales, variando únicamente, el medio magnético de entrega, el cual puede corresponder al portal SARCOEM (plataforma electrónica implementada por el INFOEM para el ejercicio y tutela de los derechos ARCO) o físico (USB o CD-ROM), **este último será proporcionado por la parte Recurrente**, en consecuencia, resulta dable ordenar su entrega en medio magnético sin costo proporcionado por la parte Recurrente (USB o CD-ROM), previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante, conforme a lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

*“****Cumplimiento de la atención de solicitudes ARCO***

***Artículo 118.******Las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas*** *a través de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en la modalidad que se hubiese solicitado,* ***previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante*** *o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud.*

*Cuando se determine la procedencia del ejercicio de dichos derechos y éstos se encuentren a disposición del titular en la modalidad que haya escogido previa acreditación, la solicitud se entenderá atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.”*

Con base en todo lo expuesto, se determina **SOBRESEER** los recursos de revisión **07165/INFOEM/AD/RR/2024 y 07167/INFOEM/AD/RR/2024** por quedarse sin materia de conformidad con lo señalado en el artículo 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; asimismo, se considera fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por la parte Recurrente en el recurso de revisión número **07166/INFOEM/AD/RR/2024**, por lo que, con fundamento en artículo 137, segunda hipótesis de la fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y ordenar la entrega del soporte documental solicitado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión número **07165/INFOEM/AD/RR/2024 y 07167/INFOEM/AD/RR/2024**, porque al modificar la respuesta, los recursos quedaron sin materia,en términos del artículo 139, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **07166/INFOEM/AD/RR/2024**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** y se ordena haga entrega a la parte **Recurrente**, previa acreditación de su identidad, de su expediente clínico que obra en la clínica de consulta externa Alfredo del Mazo Vélez, en Toluca, Estado de México, a través de medio magnético (USB y/o disco compacto CD-ROM) proporcionado por la parte **Recurrente**.

Para la acreditación de identidad, el **Sujeto Obligado** a través del **SARCOEM**, deberá indicar el procedimiento los días y horarios de atención, el domicilio de la Unidad de Transparencia y el nombre del servidor público que le atenderá, entre otros.

**CUARTO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), para que en los términos previstos en el artículo 137, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; con relación en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la citada Ley de Datos, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 154 y 155 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución

**QUINTO. Notifíquese** a través de **SARCOEM**, a la parte **Recurrente** la presente resolución y **hágase** del conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO ACORDÓ, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE), MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ (EMITIENDO VOTO DISIDENTE), LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE); EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/\*

1. Cabe precisar que, el desahogo de la aclaración fue realizada el día nueve, sin embargo, al corresponder a un día inhábil, se tuvo por presentada al día hábil inmediato siguiente. [↑](#footnote-ref-1)
2. ***Artículo 73.-*** *Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:*

*…*

***VI.*** *Por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto. $1* [↑](#footnote-ref-2)